

OPINIÓN

REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LA REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

GEMA TERESA GHAYAD CURI*

Resumen

El hecho de que la reforma al Código Civil, publicada el 10 de octubre de 2008, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, establezca que todos los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica continuarán a pesar del cambio, no da seguridad alguna en relación a la forma de dar seguimiento o concluir con ellos, ya que se trata de una sola mención legal, que no establece la manera en que se harán válidos.

The fact that the reform to the Civil Code, published the 10 of October of 2008, in the Official Gacet of the Federal District, establishes that all the rights and obligations contracted prior to the reassignment for the sex-generic agreement will continue in spite of the change, does not give to security some in relation to the form of following the cases or conclude with them, due that it is a single legal mention, that does not establish the way in which they will become valid.

El 10 de octubre de 2008, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* una de las reformas más representativas de la tendencia legislativa que ha permeado en los últimos años a la Ciudad de México: El derecho a la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

El decreto correspondiente reforma los artículos 2, 35, 98 y 135 *bis* del Código Civil, así como adiciona el capítulo IV *bis* al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo los artículos adicionados del 498 al 498 *bis* 8.

* Catedrática de Derecho Civil en la Universidad La Salle. Litigante en materia civil y mercantil.

La reforma consiste en que a través de un procedimiento judicial, se le permita a una persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género, la cual deberá ser distinta de su sexo original, obtener una nueva acta de nacimiento, haciendo la anotación de este hecho en su acta original, la cual quedará reservada, salvo que sea necesario su conocimiento por parte de autoridades judiciales o ministeriales.

El Código Civil en su artículo 135 *bis* define como identidad de género “la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original” esto es, más allá del género sexual con el que haya nacido una persona, cobra relevancia la idea que tiene de sí misma en relación al rol sexual (sexo con el que se identifica).

Define reasignación para la concordancia sexo-genérica como “el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, *que puede incluir, parcial o totalmente*: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.” *Sic.* (el texto cursivo es mío).

Este artículo de manera ambigua hace mención de que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad de las personas.

De igual manera, en los inicios del 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que se le otorgara una nueva acta de nacimiento a una persona que, habiendo sido sometida a un procedimiento de reasignación sexo-genérica, solicitó que la máxima autoridad jurisdiccional del país reconociera su derecho a obtener un documento de identidad distinto del original a efecto de evitar que se violentaran sus garantías individuales y sus derechos humanos y de esta manera no ser sujeto de prácticas y actitudes discriminatorias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió permitir la emisión de una nueva acta de nacimiento, en donde conste el sexo reasignado, ordenando se reserve el acta de nacimiento original, manifestando en su comunicado de prensa correspondiente que, de ser revelada su acta de nacimiento original se estaría violando el principio de no discriminación.

Es indudable que un deber del Estado es procurar la salud psicoemocional de sus gobernados y evitar que éstos sean sujetos de discriminación, actitudes devaluatorias y que su dignidad y normal desarrollo se vean garantizados.

Más allá de consideraciones personales, es una realidad, no sólo en México, sino en el mundo entero, la existencia de personas que actúan en su vida cotidiana de manera distinta a la del sexo original con el que nacieron, integrándose a la sociedad con una identidad sexual diferente a la original, dándose a conocer, incluso con un nombre distinto y actuando, como hombres o mujeres, según sea el caso, sin que las personas a su alrededor sepan siquiera que se trata de personas con una orientación sexual contraria a la de su nacimiento.

Fue hasta las reformas apuntadas en el presente artículo que las personas que menciono se encuentran en posibilidad de que, incluso, su documentación oficial, en principio, su acta de nacimiento, corresponda con su actuar cotidiano. Por supuesto que es loable la actitud del Estado para proteger a estas personas; sin embargo, parece haber olvidado un presupuesto fundamental: toda la vida jurídica anterior.

El Código Civil establece que la personalidad inicia con el nacimiento y termina con la muerte y durante toda la vida de una persona, ésta genera una serie de derechos y obligaciones que deberán seguir mientras dure su personalidad jurídica; así las cosas y los atributos de la personalidad nos permiten identificar e individualizar a cada una de las personas dentro del mundo del derecho, de manera que no existan confusiones entre cada una de las personalidad jurídicas que actúan diariamente.

El primer documento de identificación de una persona es su acta de nacimiento, la cual hace prueba plena y lo identificará de manera primaria en su vida futura. El acta de nacimiento contiene su nombre, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, nombre de los abuelos y si el niño o niña ha sido presentado vivo o muerto. Una vez obtenida el acta de nacimiento constituye un documento básico para la realización de diversos actos jurídicos y del que derivan diversas constancias, entre las cuales puedo citar, documentos escolares, títulos profesionales, credencial de elector, CURP, trámites laborales, celebración del matrimonio, emisión del acta de defunción, pago de impuestos, etcétera.

Lo anterior cobra sentido con el tema a tratar si se toma en consideración que una persona puede llegar a ser reasignado sexo-genéricamente en cualquier momento de su vida, pero generalmente será después de su mayoría de edad, es decir, cuando ya trabaje, tenga compromisos pecuniarios, credencial de elector, con ella haya realizado una serie innumerable de trámites y contraído diversas obligaciones, haya adquirido bienes inmuebles, obtenido un título profesional, cometido o no delitos o actos ilícitos, cumplido de manera puntual o no con sus obligaciones e, incluso, contraído matrimonio o tenido hijos.

El hecho de que la reforma establezca que todos los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordan-

cia sexo-genérica continuarán a pesar del cambio, no da seguridad alguna en relación a la forma de dar seguimiento o concluir con ellos, ya que se trata de una sola mención legal, que no establece la manera en que se harán válidos.

Lo que le da seguimiento y seguridad jurídica a la personalidad de alguien es, el hecho de que se trate de la misma persona, la manera que tenemos de identificar que se trata de la misma persona; es a través de su nombre, uno con sus datos de nacimiento, generándose así la CURP o el RFC, asimismo, los documentos de identidad de una persona nos permiten individualizarla en el mundo jurídico.

Desde mi punto de vista, la multimencionada reforma no otorga las garantías necesarias para que los demás gobernados se encuentren en posibilidad identificar a una persona que ha sido reasignada sexo genéricamente y que, siendo acreedor pueda cobrar los créditos que el reasignado haya contraído.

Por ejemplo, Juan Pérez firma un pagaré en el que se sujeta a pagar incondicionalmente la cantidad de \$1,000,000.00 a María Gómez, dentro del plazo de un año, contado a partir de fecha de la firma del documento. María se encontrará en posibilidad de hacer efectivo dicho crédito hasta la extinción del plazo y no antes. Si durante ese tiempo Juan Pérez es sometido a un procedimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, siendo sometido incluso a una serie de cirugías, sin que María tenga conocimiento de esta situación, entonces al momento de poder hacer efectiva la obligación, no sólo se encontrará con una persona físicamente distinta, sino también jurídicamente, la cual, por el solo hecho de haber omitido mencionar que será sometido a un procedimiento de reasignación podrá eludir sus obligaciones. Es cierto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las autoridades judiciales y ministeriales podrán solicitar información respecto de los procedimientos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, e incluso, podrán solicitar copia del acta de nacimiento original, pero María no tendría la posibilidad de saber si “la hermana de Juan”, que fue la que abrió la puerta al momento del emplazamiento, es el mismo Juan; siendo así, tampoco podrá pedir al Juez que haga la investigación correspondiente, la solución sería que se permita a la autoridad judiciales y ministeriales hacer una búsqueda en el Registro Civil cada vez que una persona se encuentre “desaparecida”, lo cual naturalmente no se encuentra contemplado en la legislación mexicana.

La misma suerte deberá correr la identificación de los delincuentes que no sea posible localizar. De ser localizado, ¿será internado de un reclusorio varonil o femenil?, ¿esto dependerá de su sexo original o del rea-

signado? Debemos tomar en cuenta que de acuerdo al Código Civil el rol de género y la identidad sexual puede ser total o parcial, de manera que puede existir una persona con un acta de nacimiento de donde conste que es mujer, pero que tenga rasgos fisiológicos masculinos.

Otro cuestionamiento es, ¿qué pasará con todos los documentos oficiales que tenga una persona reasignada sexo genéricamente y que contengan sus datos originales, tales como certificados de estudios, títulos y cédulas profesionales, Credencial de Elector, CURP, RFC?, es decir, ¿las autoridades distintas a las del Registro Civil tienen las mismas facultades para emitir duplicados de los documentos anteriores con la nueva identidad de la persona?, dicha situación tampoco se encuentra contemplada en nuestra legislación.

Otra situación no analizada por la legislación mexicana son los derechos laborales: los patrones tienen el derecho de establecer el perfil de contratación que deseen para cada uno de sus puestos, entre ellos, determinar si contratará a un hombre o a una mujer. Si un empleado es reasignado sexo genéricamente, ¿podrá ser separado del puesto sin responsabilidad para el patrón?, ¿qué sucederá con el cambio de nombre en los documentos que los patrones tienen la obligación de llevar?, ¿se le dará trato de hombre o de mujer en cuanto a los derechos laborales que tenga?

Otro tema importantísimo es el relacionado con la familia, y respecto del cual surgen las siguientes interrogantes:

En primer lugar, el Código Civil establece que el matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer, de tal manera que no es posible la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, siendo, para el caso de que existiera una unión de este tipo, no solamente inválido, sino inexistente por definición, ¿qué sucederá con los matrimonios para el caso de que una persona casada sea reasignada sexo genéricamente?

Si una persona reasignada sexo genéricamente tiene hijos, ¿también se modificarán las actas de nacimiento de éstos?, ¿qué derecho será primordial no devaluar y someter a discriminación, el de la persona reasignada o el de sus hijos?, para el caso de que no se modifiquen las actas de los hijos, ¿cómo podrán comprobar la paternidad o maternidad o cualquier tipo de parentesco ante una autoridad que no sea jurisdiccional o ministerial?

Ahora, la reforma realizada en materia de reasignación para la concordancia sexo-genérica, alcanzó a los requisitos para contraer matrimonio, estableciéndose en la fracción IV del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal que en la solicitud para contraer matrimonio, los con-

trayentes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, si han sido sometidos a un procedimiento para reasignación para concordancia sexo-genérica, de tal manera que, si dicho procedimiento se puede realizar aunque la persona haya sido parcialmente integrada a su rol de género, no importará que tenga algunos rasgos fisiológicos que correspondan a su sexo original y se le permitirá contraer matrimonio. ¿Qué pasará con el matrimonio celebrado si mintió en la solicitud?, ¿se actualizará la causal de nulidad de matrimonio consistente en el error en la persona con quien se pretende contraer o dicho error sólo corresponde a la identidad legal de la persona?

Es evidente que la intención del legislador fue otorgar a los gobernados las facultades para desarrollarse en un ambiente de integración normal a la sociedad y de no discriminación, pero cualquier reforma de esta importancia debe considerar que no es suficiente hacer mención de que los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al procedimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica continuarán, si no le otorga a los terceros las garantías necesarias para hacer cumplir dichos derechos y obligaciones, así como el legislador debió considerar que existen una serie de derechos y obligaciones que surgieron anteriormente y que indudablemente generarán una situación jurídica distinta después de la reasignación, y que la personalidad jurídica de una persona no debe o jurídicamente no puede ser modificada cambiando sólo su acta de nacimiento.

El precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reforma al Código Civil para el Distrito Federal a la que me he referido, no son congruentes con las necesidades de seguridad jurídica a la que tenemos derechos todos los gobernados que nos encontremos de una u otra manera relacionados con una persona que haya sido reasignada sexo genéricamente, así como que tampoco explica, ¿qué sucederá con todos aquellos procesos y actos jurídicos que hayan sido realizados por esta persona en donde conste su identidad jurídica original?

La realidad social que vive no sólo México, sino el resto del mundo, debe ser plasmada por el legislador con responsabilidad, haciendo del derecho vanguardia, legislando con conocimiento y plasmando en la norma la manera de afrontar las consecuencias jurídicas que una reforma, cualquiera que ésta sea, implique. El derecho debe adelantarse a las realidades sociales y jurídicas y no quedar a la zaga tratando de solucionar posteriormente los problemas que su propia actividad legislativa genere, anteponiendo siempre la congruencia jurídica lejos de posiciones políticas o consideraciones personales, ya que es ahí en donde se encuentra el verdadero motor del orden social.